



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones”.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 definió para Colombia un modelo de democracia participativa, con el propósito de incluir a los ciudadanos en la toma de decisiones y en el control de la gestión de los entes estatales.

En desarrollo de este modelo, la Ley 142 de 1994 - Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios - generó un nuevo marco de condiciones para el sector, dentro del panorama de apertura, privatización, competencia y modernización del Estado.

La norma incorporó lineamientos para la defensa de los derechos de los usuarios y fortaleció el ejercicio del control ciudadano sobre la gestión de los prestadores, mediante la creación de los comités de desarrollo y control social; de ahí que sus objetivos principales son propiciar el mejoramiento empresarial e incrementar la cobertura y la calidad de los servicios públicos domiciliarios.

Es así, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, publicó el proyecto de resolución *“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones”*, con la finalidad de otorgar un espacio de crítica constructiva e interacción con los prestadores de servicios públicos domiciliarios y del público en general, frente a los parámetros proyectados para liquidar la contribución especial consagrada a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, el presente documento es el antecedente del ejercicio de participación referido, así como el sustento legal y técnico, que sirve como base para la toma de la decisión en el asunto de la referencia.



II. METODOLOGÍA APLICADA

A través de la página web de la entidad y de la página del SUI, se publicó el 2 de mayo de 2014 el proyecto de resolución "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones", con el fin de ponerla en conocimiento del público, en especial de las empresas prestadoras y los agentes de los diferentes sectores de los servicios públicos domiciliarios y recibir comentarios hasta el 9 de mayo de 2014, a través de los correos electrónicos:

1. ncastill@superservicios.gov.co
2. mrojas@superservicios.gov.co
3. jleons@superservicios.gov.co

III. LOS COMENTARIOS ENVIADOS POR LOS INTERESADOS

1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, mediante comunicación con radicado SSPD No. 20145290235442 del 9 de mayo de 2014, presentó los siguientes comentarios:

"...que el grupo 75 del PUC no haga parte de la base de liquidación de la contribución, pues consideramos que las cuentas en él contenidas no corresponden a gastos de funcionamiento. Sobre este particular cabe señalar que en un aparte de la Sentencia que se cita en el proyecto de Resolución, se lee: "En el aparte demandado se señala igualmente que para liquidar las contribuciones deberá tenerse en cuenta "las adiciones de las cuentas del grupo 75 – Costos de Producción". Para la Sala este grupo de cuentas tampoco debe integrar la base de las contribuciones a que se refiere la Ley 142 de 1994 por lo siguiente:

Según el numeral 4.2.8.4.3 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, los Costos "representan erogaciones y cargos asociados, clara y directamente con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos" y en cuanto a los costos de producción dice que "comprenden las erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la producción, la prestación de servicios de los cuales el ente prestador de servicios públicos domiciliarios obtiene sus ingresos, en desarrollo de su función u objeto social".

De lo anterior se tiene que si bien los costos de producción comprenden las erogaciones asociadas clara y directamente con la producción o la prestación de servicios de los cuales el ente prestador obtiene sus ingresos, lo que los haría, en principio, integrantes de la base gravable, al realizar una interpretación gramatical y conforme al sentido técnico de las palabras a voces de los artículos 27 a 29 del Código Civil, la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada". (Negrillas del texto).

2. EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P, mediante comunicación con radicado SSPD No. 20145290236902 del 9 de mayo de 2014, manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

"La base para liquidar la Contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, prevista en el numeral 85.2 de la Ley 142 de 1994, sólo debe incluir las cuentas contables del gasto 5101, 5102, 5103, 5104 y 5111, así lo ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia (110001-03-27-0000-2007-00045-00-1684).

Para el Consejo de Estado, sobre la definición de gastos de funcionamiento, se puede establecer que las cuentas del grupo 75 -"costos de producción" no deben ser parte de la base para liquidarla contribución especial, toda vez que la noción de costos no es equiparable a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto en la Ley 142 de 1994..."

3. LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN, en comunicación del 9 de mayo de 2014, y radicado SSPD No. 20145290238132 del 12 del presente año, señaló entre otros lo siguiente:

"...Es claro, entonces, que la intención de la Ley 142 de 1994, en cuanto a la determinación de la base gravable de las contribuciones especiales, fue incluir únicamente los gastos asociados con el servicio sometido a regulación, por lo que aquellos gastos que cumplan con esta especial vinculación con el servicio regulado por parte de la Superintendencia, pueden hacer parte de la base gravable, excluyendo de ella, en su integridad, tanto los gastos no asociados al servicio como los costos.

3. La sentencia del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2001. Expediente 11790, en su oportunidad indicó:

"Respecto a la tarifa máxima para liquidar la citada Contribución equivalente al 1% de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, la Sala observa:

La expresión "funcionamiento" significa: Acción y efecto de funcionar. Funcionar. Ejecutar una persona, máquina etc. las funciones que le son propias. De donde se deduce que los Gastos de Funcionamiento son aquellos flujos de salida de recursos que generan disminuciones del patrimonio realizados para ejecutar o cumplir las funciones propias de su actividad, lo que en términos técnico contables simbolizan los Gastos Operacionales u Ordinarios, es decir los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico..." (Subrayado y negrilla del texto)

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado, en fallo de 23 de septiembre de 2010, decidió anular el inciso 6° de la descripción de la Clase 5 – Gastos del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios adoptado mediante la Resolución 200551300033635 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...

...En virtud de la interpretación realizada por el Consejo de Estado sobre el artículo 85-2, sólo hacen parte de la base de liquidación de la contribución aquellos gastos asociados al servicio sometido a vigilancia y control de la Superintendencia. No obstante, en el proyecto de resolución puesto en conocimiento del público se establece que la base de la contribución estará conformada por las cuentas de la clase 51 (Gastos), con las adiciones de las cuentas del grupo 75 (Costos de Producción), que hacen parte de los costos de producción y de protección de los activos de una empresa de servicios públicos".

4. LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ASOCODIS, mediante comunicación del 9 de mayo de 2014, y radicado SSPD No. 20145290238152 del mismo año manifestó entre otros lo siguiente:

"... Se ha propuesto fijar la tarifa de la contribución especial por un valor equivalente al 0,9299% de los gastos de funcionamiento. Dicho porcentaje representa un incremento del 15% respecto el aprobado para el año 2013 (0,8075%) y del 20% con relación al fijado para el año 2012 (0.7762%)."

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicitamos se revise el incremento propuesto o se den a conocer, en los considerandos de la Resolución definitiva, las razones que motivan dichos incrementos.

(...)

...El artículo 5 "Faltantes presupuestales" PRECISA, COMO EN LAS ANTERIORES Resoluciones, que en el evento de que la SSPD llegare a tener faltantes presupuestales, aplicará lo previsto por el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de adicionar los rubros relacionados con las compras de electricidad, de combustibles y los peajes para fijar la base de liquidación y en la proporción que sea necesaria.

Sobre el particular, llamamos la atención sobre la incertidumbre que genera esta disposición.

En relación con las cuentas del grupo 75, ASOCODIS considera que ellas no deben hacer parte de la base de liquidación de la contribución, pues no corresponden a gastos de funcionamiento..."

IV. EJES TEMÁTICOS

Conforme con los comentarios enviados por los interesados, esta Superintendencia identificó los siguientes ejes temáticos para responder las inquietudes planteadas:

1. EXCLUSIÓN DE CUENTAS DEL GRUPO 75 – "COSTOS DE PRODUCCIÓN" DE LA BASE GRAVABLE ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DADA POR EL CONSEJO DE ESTADO.
2. INCREMENTO DE LA TARIFA DEL 0,9299%, EN UN 15% MÁS, RESPECTO DE LA PREVISTA PARA EL AÑO ANTERIOR.
3. ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, "FALTANTES PRESUPUESTALES".

V. DESARROLLO DE LOS EJES TEMÁTICOS.

1. EXCLUSIÓN DE CUENTAS DEL GRUPO 75 – "COSTOS DE PRODUCCIÓN" DE LA BASE GRAVABLE ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DADA POR EL CONSEJO DE ESTADO.

De las observaciones presentadas dentro del proceso de participación ciudadana al proyecto de resolución *"Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones"*, se evidencia inconformidad en las empresas y asociaciones que realizaron los comentarios sobre la inclusión de algunas cuentas del grupo 75 dentro de los gastos de funcionamiento.

Así mismo, existe inquietud por cuanto en la base para liquidar la contribución especial, prevista en el numeral 85.2 de la Ley 142 de 1994, sólo se deben incluir las cuentas contables de los gastos 5101, 5102, 5103, 5104 y 5111, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, en Sentencia 16874 del 23 de septiembre de 2010, con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia.

De acuerdo con los comentarios efectuados, es pertinente hacer un breve análisis de la expresión "gasto de funcionamiento", conforme con la Sentencia 16874, del 23 de septiembre de 2010, con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación 2007-00049 (16874), precisando, que el Consejo de Estado, en la referida sentencia, declaró la nulidad del inciso 6° de la descripción de la Clase 5 – Gastos del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, adoptado mediante la Resolución SSPD No. 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que el aparte demandado de la resolución en mención vulneraba lo señalado en el artículo 85.1 inciso 2° de la Ley 142 de 1994, al incluir dentro de la base gravable de la contribución especial, *"...todas las cuentas de la clase 5 – Gastos, así como las cuentas del grupo 75-Costos de Producción, pues, como se explicó, no todas las cuentas de gastos allí previstas encuadran dentro del concepto "gastos de funcionamiento" que expresamente señaló el legislador"*

Es importante señalar que la definición emitida al respecto por la alta Corporación, no es contable sino jurisprudencial, cuando indica: *"...los gastos de funcionamiento tienen que ver con la salida de recursos que de manera directa o indirecta se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad, que son equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico o, lo que es lo mismo, los gastos asociados al servicio sometido a regulación, de manera que deberán excluirse aquellas erogaciones que no estén relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario..."*.

Se observa que esta definición jurisprudencial de gastos de funcionamiento no está relacionada de manera directa con la doctrina contable en su marco conceptual y técnico, referente al Catálogo o Plan Único de Cuentas PUC, reglamentado por los decretos 2649 y 2650 de 1993, ni en lo definido por esta Superintendencia para los entes prestadores de servicios públicos, como tampoco en el Plan Único de Cuentas de la Contaduría General de la Nación.

Ahora bien, aun cuando por declaratoria de nulidad se hubieran excluido las cuentas de la clase 5- Gastos, así como las cuentas del grupo 75- Costos de Producción, lo cierto es que en la misma se reconoció la posibilidad de que algunas erogaciones incluidas en esas cuentas pudieran constituir "gasto de funcionamiento", al utilizar la expresión *"no todas las cuentas"*.

En este sentido, la mentada sentencia, sostuvo que el Grupo 75 "Costos de Producción" está registrado en el Plan Contable como "costos" y la tarifa máxima de la contribución especial a fijar no puede ser superior al 1% del valor de los *"gastos de funcionamiento"* y no de los "costos

de producción" asociados al servicio, pero también indicó que "no pueden tenerse en cuenta para la base gravable la **totalidad** de los gastos mencionados en las cuentas de la Clase 5- Gastos o del Grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios", de manera que algunas erogaciones del Grupo 75 pueden hacer parte de la base gravable. Es así como en consideración a estos hechos, la entidad a través del proyecto de resolución "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones", considera que constituyen gastos de funcionamiento los siguientes:

51	Gastos de administración (menos impuestos, tasas y contribuciones)
7505	Servicios personales
7510	Generales
7517	Arrendamientos
753508	Licencia de operación del servicio
753513	Comité de estratificación
7540	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
7542	Honorarios
7545	Servicios públicos
7550	Materiales y otros costos de operación
7560	Seguros
7570	Órdenes y contratos por otros servicios

Con respecto al análisis de la definición de "gastos de funcionamiento" expuesta en la Sentencia del Consejo de Estado 16874 del 23 de septiembre de 2010, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en relación a los rubros referidos, ha señalado que "Al comparar los rubros contables que el demandante pretende le sean excluidos de la base gravable como aquellos que fueron definidos como gravables en la Resolución 20121300016515 de 2012 de 30 de mayo de 2012 de la Superintendencia y con los definidos como excluidos de la base gravable por la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que no es admisible lo planteado por el demandante puesto que los concepto de: servicios personales, costos generales, órdenes y contratos de mantenimiento, honorarios, servicios públicos, otros costos de operación y mantenimiento, seguros, órdenes y contratos, solicitados por el contribuyente como no gravados constituyen verdaderas erogaciones que tienen relación directa o indirecta con la prestación del servicio respectivo (en este caso energía eléctrica) y por lo tanto son base gravable de la contribución especial".

El criterio jurisprudencial referenciado ratifica lo establecido por el mismo cuerpo colegiado² cuando dispuso "...Al revisar estos rubros es claro que, se trata de erogaciones no teóricas sino reales en que debió incurrir la empresa para cumplir con la actividad de prestación de los

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A" - Expediente No. 25000233700020130025000 Sentencia del 12 de febrero de 2014. Demandante EMGESA E.S.P.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A" - Expediente No. Expediente No. 250002337000201200060 Sentencia del 4 de julio de 2013. Demandante TRANSELCA S.A. E.S.P., y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A" - Expediente No. Expediente No. 2500023370002012-00448 Sentencia del 23 de septiembre de 2013. Demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

servicios públicos, en el ramo correspondiente, de donde se deriva que los mismos corresponden a gastos de funcionamiento".

De este modo, se observa que las erogaciones incluidas en el proyecto de resolución "*Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones*", son aquellas en las que realmente debe incurrir la empresa para poder cumplir con su actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios, pues no es posible concebir una empresa sin los gastos operacionales y tampoco una empresa, que fabrique y comercialice un bien o preste un servicio sin que tenga que incurrir en gastos, cuyo fin es facilitar que ésta pueda desarrollar su objeto social de prestar servicios públicos domiciliarios.

Con apoyo de la interpretación jurisprudencial de lo que debe entenderse por "*gasto de funcionamiento*" y con la única finalidad de recuperar los costos del servicio de control y vigilancia prestado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la entidad preparó su presupuesto y con base en ello, calculó el ingreso requerido para desarrollar su actividad; monto que se distribuyó entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En este orden de ideas, se observa que no se vulneran los principios tributarios, puesto que la inclusión de algunas de las cuentas 75, corresponde a la aplicación de la definición jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado, referida a lo largo de este documento y en acatamiento estricto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que establece los elementos del tributo.

2. INCREMENTO DE LA TARIFA DEL 0,9299%, EN UN 15% MÁS, RESPECTO DE LA PREVISTA PARA EL AÑO ANTERIOR.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, consagró a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la obligación de pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la contribución especial prevista en dicha norma, con el propósito de que esta entidad recupere los costos en los que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

El artículo citado dispone igualmente, que la "...tarifa máxima de contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia...". (Subrayado fuera de texto).

Tal disposición prevé además, que la Superintendencia y las Comisiones de Regulación harán cada una y de forma independiente, un estudio para fijar la tarifa de la contribución especial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 79 de la misma normativa y el numeral 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del respectivo Superintendente, definir "*... por vía general, las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*".

En este orden de ideas, el 1% constituye la tarifa máxima pero no el porcentaje del cual debe partir la entidad para determinar los gastos necesarios para su funcionamiento. Debe tenerse en cuenta que en la determinación de la tarifa, en primer lugar, es necesario realizar los cálculos de los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de medir el ingreso requerido para desarrollar su actividad de vigilancia y control y este monto será el valor a distribuir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para lo cual deberá analizar sus respectivos estados financieros, de tal forma que establecida la relación, le permita distribuirles en forma equitativa el monto calculado, sin exceder el límite fijado por la ley.

De acuerdo con lo anterior, la superintendencia presupuesta sus gastos cada año y cobra dentro de los límites señalados; solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual, ante lo cual, debe tenerse en cuenta que el sector de los servicios públicos domiciliarios en los últimos años debido a la dinámica del mercado y la necesidad de los usuarios de materializar la protección de sus derechos, ha evolucionado y como consecuencia de ello, incrementó la demanda de presencia institucional, lo cual ha generado que la Superintendencia deba crecer para fortalecer su estructura y así garantizar mayor cobertura.

El crecimiento de la demanda de servicios ha requerido del fortalecimiento de la entidad, tendiente a responder con mayor eficacia la misma, generando que el presupuesto destinado al funcionamiento de la Superintendencia deba aumentar, como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 142 de 1994 y 1 del Decreto 990 de 2002, es la encargada de ejercer las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Igualmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, la ley se encarga de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación; y el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República ejerce la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple funciones y competencias especiales que se encuentran definidas en los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 5 del Decreto 990 de 2002, destacándose principalmente la de vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como el cumplimiento de los contratos suscritos entre estos y los usuarios, y en general velar por el cumplimiento de los derechos de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos, entre otras.

De otro lado, para hallar el cálculo de la tarifa de contribución año 2014, realizado el respectivo estudio técnico, con base en los estados financieros de la vigencia 2013 presentados por los entes prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información -SUI-, la Superservicios analizó y proyectó la tarifa de contribución especial que deben liquidar y pagar a esta Superintendencia para la vigencia 2014, tomando como base gravable las siguientes cuentas: 51 - Gastos de Administración (excepto la 5120); 7505 - Servicios Personales; 7510 - Servicios Generales; 7517 - Arrendamientos; 7535 - Licencias, Contribuciones y Regalías; 7540 - Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparación; 7542 - Honorarios; 7545 - Servicios Públicos; 7550 - Materiales y Otros Costos de Operación; 7560 - Seguros; 7570 - Órdenes y Contratos por otros Servicios.

En este sentido, para realizar la proyección y el cálculo de la tarifa de contribución año 2014, se tuvieron en cuenta las apropiaciones presupuestales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia 2014, establecidas en la Ley 1687 del 11 de diciembre de 2013 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación número 3036 del 27 de diciembre de 2013, por valor de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$96.562.000.000).

En atención a lo anterior, el presupuesto fijado en los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2014, en ingresos de los establecimientos Públicos fijado por el Congreso de la República, corresponde a gastos de funcionamiento de la entidad, (por gastos de personal, servicios personales asociados a nomina, sueldos de personal de nomina, sueldos de vacaciones, prima técnica, prima técnica salarial, prima técnica no salarial, otros como bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, entre otros), otros gastos de personal – previo concepto DGPPN, por servicios personales indirectos (remuneración servicios técnicos, honorarios – avalúos, entre otros), gastos judiciales (capacitación, bienestar social y estímulos, servicios de bienestar social, servicios de capacitación, servicios para estímulos), gastos financieros (comisiones bancarias), otros gastos por adquisición de servicios (otros gastos por adquisición de servicios – outsourcing), transferencias corrientes, sentencias y conciliaciones, entre otros y por gastos de inversión (adecuación infraestructura física de la superintendencia de servicios públicos nacional, fortalecimiento de los sistemas de información en la superintendencia de servicios públicos domiciliarios - previo concepto DNP, fortalecimiento de la gestión institucional en la superintendencia de servicios públicos domiciliarios).

De otro lado debe tenerse en cuenta que en promedio se calcula que 362 empresas prestadoras equivalente a 709 servicios públicos domiciliarios no contribuirán para la vigencia 2014 por la metodología Costo – Beneficio.

Así las cosas, la tarifa de la contribución especial que deben pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las entidades sometidas a su control y vigilancia en el año 2014, fijada en el proyecto en mención en el 0,9299% de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio de la entidad contribuyente, se encuentra se ajustada a los parámetros legales establecidos para tal fin.

3. ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, "FALTANTES PRESUPUESTALES".

El proyecto de resolución "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2014, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones", en el artículo 5 señaló

"ARTÍCULO 5.- FALTANTES PRESUPUESTALES. Ante el evento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios llegare a tener faltantes presupuestales, aplicará lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994".

³ Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

El artículo 5 referido, encuentra sustento en el parágrafo 2 del artículo 85 la Ley 142 de 1994, el cual estipula:

"Parágrafo 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir